

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

INFORME SECRETARIAL. -

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025). En la fecha la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la Señora **DIANA AZUCENA CUERVO CRUZ** identificada con C.C. No. 5.2524.520 quien actúa en nombre propio, contra **UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**. La presente tutela correspondió por reparto y se radicó con el No. **10035 - 2025**.

SÍRVASE PROVEER.



MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Antes de entrar a analizar la admisibilidad de la acción constitucional impetrada, se procederá a resolver la solicitud de la medida provisional, invocada por el accionante, la cual a su tenor establece:

“Teniendo en cuenta que este proceso (Concurso de méritos) se encuentra a portas de finalizar, es indispensable suspender el proceso hasta que se resuelva lo que en derecho corresponda, frente a mis derechos fundamentales.”

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la protección provisional está encaminada a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los derechos objeto de estudio en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

Frente al tema materia de estudio, se ha de advertir que el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia del órgano máximo de cierre de la jurisdicción constitucional ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse” (Sentencia T440-2003).

Cabe advertir que la mencionada figura jurídica cuenta con restricciones, atendiendo la discrecionalidad que entraña su ejercicio, sin que ello implique un poder arbitrario, es por ello que la protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcional a la situación planteada.

Precisado lo anterior y al revisar el haz probatorio allegado al expediente, encuentra este Juez Constitucional que no existe prueba que permita establecer un perjuicio irremediable que haga necesaria la medida provisional que reclama la accionante, aunado a que la misma, es el objeto del amparo, razón por la cual se **NEGARÁ** la medida provisional solicitada.

A pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta que el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone que “En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”; una vez la parte accionada haya ejercido sus derechos de defensa y contradicción, el Juzgado de considerarlo necesario, adoptará las medidas pertinentes, dirigidas a garantizar los derechos fundamentales de la parte actora.

Teniendo en cuenta que eventualmente las personas que participan del proceso de selección, para el cargo identificado con el código OPEC No. 209810 denominado PROFESIONAL AERONAUTICO III, GRADO 20, Código 41, ofertado en la modalidad de concurso abierto, se podrían ver afectadas con la decisión que ponga fin en esta instancia, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los hechos de la acción constitucional.

Aunado a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, se dispone vincular al presente trámite a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por la Señora **DIANA AZUCENA CUERVO CRUZ** identificada con C.C. No. 5.2524.520 quien actúa en nombre propio, contra **UNIVERSIDAD LIBRE**.

TERCERO: VINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** y a las personas que participan en el proceso de selección, para el cargo identificado con el código OPEC No. 209810 denominado PROFESIONAL AERONAUTICO III, Código 41, Grado 20, con el fin de que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre la presente acción constitucional.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, publicar la existencia de la presente acción constitucional en la página web oficial de la entidad para que las personas que participan del proceso de selección para el cargo identificado con el código OPEC No. 199635 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, si lo consideran pertinente se pronuncien sobre la presente acción constitucional, por lo que se le concede el **término de UN (1) DÍA para que adelante los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado** y remitir a este Despacho constancia de su gestión

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **UN (1) DÍA** hábil a la accionadas, y a los vinculados para que rindan un informe pormenorizado de los hechos que motivaron la presente acción y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de darse aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz y advertir a la **accionada y a los vinculados** que la presente información se requiere a fin de resolver una tutela y que en caso de incumplimiento se incurrirá en las responsabilidades que por ley correspondan.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ad2260e1ef4f311c58500dcd2b4a5801d0a35b1f5da8a9bec2011a4a4e064d**
Documento generado en 27/02/2025 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>